En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., Y. A. c/ L. K., J. M. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 234/22**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 685/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 21 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 25/22 de fecha 17 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. *Recurso*:

Vienen a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva nro. 25/22. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 673578. Corrido el traslado de ley, contesta la actora por escrito electrónico ID 690827. A su turno, la Asesoría de Familia expuso su dictamen (ID.800326). La letrada representante del demandado apela los honorarios

regulados por bajos, con los fundamentos expuestos en el escrito ID 615929.

Al momento de expresar agravios, el recurrente denunció hecho nuevo y solicitó la apertura de la causa a prueba, situación tratada en la Sentencia Interlocutoria n° 265/2022; habiéndose decidido en el punto 5 del resolutorio, el diferimiento de la regulación de la fijación de costas y regulación de honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva. Declarada procedente su petición, se libró Oficio n° 30/2022 a la empresa Y. S.A., quien contestó en fecha 05/08/2022 adjuntando recibos de haberes del demandado, por los siguientes periodos y montos: 04/2022 por $1.780.910; 05/22 por $2.843.802; y 06/22 por $2.919.769, todos haberes netos previas deducciones, incluso, de cuota alimentaria.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda parcialmente y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado J. M. L. K. consistente en el equivalente al 28% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, obra social y quedando a cargo del mismo adicionalmente, el pago de la matrícula anual (inscripción y cuota mensual) del establecimiento educativo al que concurran sus hijas, la que deberá

abonar de manera directa al establecimiento, conforme considerando respectivo.

Ordenó los trámites de rigor y el cese de la cuota alimentaria provisoria. Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente a la fecha del pedido de avenimiento hasta la sentencia. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de tal modo, definió primero que no se encuentra controvertido el pedido de asistencia alimentaria, sino la cuantificación de la misma. Asentó el *iter* de su análisis en las normas contenidas en instrumentos internacionales; en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 658, 660 y ccs.), en Doctrina y jurisprudencia. Entendió que a falta de acuerdo de las partes era necesario establecer una cuota conforme el prudente arbitrio judicial, sustentado en el material probatorio colectado en el caso concreto. Asimismo, que valoraría el dictamen de la Sra. asesora de Familia al momento de contestar la vista conferida, y teniendo especialmente en cuenta el interés superior de la niña y de la adolescente de autos.

Abordó la cuestión desde una perspectiva de género ante la posición de desventaja en la que consideró que se encuentra la Sra. B., quien no contaría con referentes familiares en esta ciudad y que es quien debe cargar con la mayor parte de las tareas que implican el cuidado de las hijas de ambos. Señaló que el demandado no compareció a la audiencia de vista de causa, y que ello es un claro indicio del modo de vinculación del grupo familiar ante las impostergables responsabilidades que acarrea su actividad laboral.

Hizo lugar a lo solicitado por la progenitora respecto de la fijación de un porcentaje de la cuota alimentaria con la modalidad de retención directa de la misma, y a los fines de brindar seguridad a J. y O., atendiendo, además, al interés superior de ambas. Trazó la relación con el caudal económico del alimentante, que se encuentra debidamente acreditado en autos, la estimación del monto respecto de la cuota alimentaria solicitada, y lo analizó según los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así, hizo lugar al reclamo y estableció una cuota alimentaria, a cargo del Sr. J. M. L. K. y en beneficio de sus hijas J. y O., ambas de apellido L. B., en la suma equivalente al 28% mensual de las sumas que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo en relación de dependencia más obra social, pago de la matrícula anual, inscripción y cuota mensual del establecimiento educativo al que concurran sus hijas J. y O., la que deberá abonar de manera directa al establecimiento. Resolvió sobre alimentos atrasados y demás cuestiones conexas.

III. *Antecedentes del caso*:

Vale mencionar que el presente proceso se inició con la demanda de alimentos promovida por la actora en contra de J. M. L. K., a fin de que V. lo condene a abonar una cuota alimentaria no inferior al 45% del total de sus ingresos que tenga a percibir por todo concepto de su empleadora E. “Y. S.A.”, previo los descuentos de ley, con un piso mínimo que no sea inferior a $300.000, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad, obra social, más el pago de la cuota del C. P. “I. A. D. E.", “I. M. R.” y locación de la vivienda hasta que las niñas alcancen la mayoría de

edad, en razón de que no hay atribución del hogar conyugal porque no poseen ese bien.

Solicitó, asimismo, la condena al pago de los alimentos atrasados. Justificó que la promoción de esta acción fue necesaria, debido al proceder e inconducta del demandado, quien no comprendería la actual situación económica y el nivel elevado de vida de sus hijas, sostenido desde su nacimiento al presente. Sostuvo que, a pesar de ello y sus reclamos y ruegos, el demandado consideró que necesitan un porcentaje inferior.

Con carácter enunciativo, detalló diversos gastos tales como colegios y uniformes y material educativo; aquellos que insumen las necesidades básicas y las actividades extracurriculares que menciona y de esparcimiento. Entendió que el porcentaje solicitado resulta ajustado a derecho y que menos de lo pedido sería exiguo para lograr la satisfacción de todas las necesidades de sus hijas O. y J., cuyo nivel de vida es superior al común de la gente; debiendo mantenerse y, si es posible, elevarse a fin de que ambas niñas sean beneficiadas y concreten un desarrollo biopsicosocial integral, que, en definitiva, representa el interés superior de ellas. Alude al caudal económico del demandado, al mes de julio de 2020 en $695.477,83 y mencionó que mantiene un elevado y costoso nivel de vida, que le permite disfrutar de automotores de lujo, una confortable vivienda, privilegiadas vacaciones, pasatiempos, del cual sus hijas se encuentran discriminadas.

Consideró que la cuota alimentaria solicitada resulta conforme la fortuna del demandado, y en ese caso cumpliría con sus deberes-obligaciones de progenitor

responsable, sin seguir transitando este largo proceso judicial, ya que por su comportamiento y accionar omisivo, condenó a sus hijas a padecer múltiples necesidades.

IV. *Fundamentos del recurso del demandado. Réplica de la actora*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Postula la revocación de la sentencia recurrida solicitando una cuota alimentaria equivalente al 25% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora, con más el pago de las matrículas y cuotas escolares. Con costas. Da razones.

En primer lugar, se agravia entendiendo que la sentenciante se aparta de lo dictaminado por la asesora de Familia, que estimó suficiente para las niñas un

monto de cuota equivalente a un 25% de sus haberes, y lo hace sin brindar fundamento alguno. Reconoce que el dictamen no es vinculante para la jueza de grado, sin embargo, insiste en que le genera perjuicios que decidiera un 28% por cuota alimentaria sin dar expresa y claramente los motivos, que estos serían esenciales para el conocimiento del porqué de la discordancia y posterior impugnación; manifiesta que el modo de resolver vulneró su derecho de defensa. Alega, además, que si el 3% adicional fijado corresponde a la actora por su mera condición de mujer, se encubre una compensación económica que no podrá lograr por la vía procesal pertinente.

La actora contesta, a la primera cuestión expuesta, que erróneamente el demandado asumió que la sentenciante se apartó del dictamen de la asesora de Familia y que lo hace sin justificar los motivos. Señala que la jueza de grado debe resolver los conflictos que son de su competencia, y que sus sentencias deben velar por la tutela y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y privilegiar el interés superior de los niños, sin que ninguno de los operadores del proceso de familia le imponga o le ordene el criterio a seguir. Que, en el caso, entendió que el mayor aporte le corresponde al progenitor, que en la causa hubo una escucha activa acerca de la cotidianeidad diaria de las adolescentes, sus actividades integras. Manifiesta sobre los principios rectores en materia de asistencia alimentaria y expresa su concordancia con el resultado del fallo de primera instancia.

b) El apelante continúa con su queja, en segundo lugar, entiende que la decisión se aparta del principio

rector en la materia que, a lo fines de la cuantificación, traza una relación entre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante. Dice que, en este caso, se fijó una cuota excesiva y desproporcionada a las necesidades de las niñas, puesto que representa el 28% de sus ingresos más gastos educativos, siendo aproximadamente un 5% adicional, elevándose la cuota a un 32%. Que el monto de la cuota representaba al día de la sentencia la suma mensual de $540.000, que se adicionan a prorrata premios y bonos, y sin considerar las cuotas escolares suficiente para afrontar las necesidades de las niñas.

Continúa diciendo que, tras las nuevas tareas laborales asignadas a su parte, a partir de mayo 2022, la suma mensual aproximada sería de $650.000, ello sin adicionar premios y bonos y las cuotas escolares. Señala que no puede acreditar tal extremo dentro del plazo para expresar agravios atento a que el incremento señalado será liquidado con el haber corriente al mes de mayo.

No obstante, reprocha que la sentenciante omitió considerar que dos días a la semana y fin de semana de por medio las niñas permanecen y comparten con su progenitor, régimen que no se verá alterado por la nueva situación laboral.

Estima que, con el consiguiente incremento en sus haberes, el 28% fijado en la sentencia excede el costo para afrontar las necesidades de las niñas y el monto considerado por la jueza de grado al momento de resolver. Repasa que, en la audiencia de vista de causa, la parte actora señaló que el alquiler ascendía a $60.000 que, frente a ello, el importe de $590.000 restante luce desproporcionado para atender los gastos

de alimentos, vestimenta, actividades extraescolares, servicios de la casa, y demás menesteres de las niñas. Agrega que el incremento salarial que anoticia, calculado al 25%, con más las cuotas escolares y matrícula, sugerido por la asesora de Familia, representa actualmente una suma aproximada de $575.000 más los gastos educativos, suma que excede a la tenida en cuenta por la jueza de grado al fijar la cuota en un 28%.

Así, razona que la reducción en el porcentaje de la cuota fijada no incide en el monto nominal tenido en cuenta por la sentenciante al momento de decidir y que, incluso, aquella dictaminado por la asesora de Familia se traduce en un mayor importe al resultante del 28% de la cuota fijada. Agrega que la valoración efectuada por la asesora fue en ejercicio de su función como garante de los derechos y garantías reconocidos en la normativa nacional e internacional para la efectividad de los Derechos de las niñas e insiste en que el apartamiento debía ser fundado. Para finalizar el punto, solicita se fije una cuota alimentaria a favor de las niñas J. y O. en el 25% de sus haberes, más el pago de las cuotas escolares y matrículas correspondientes a las instituciones educativas a las que concurren.

La actora respondió, con relación al hecho nuevo denunciado, que, si se receptaba como el incremento salarial del demandado, también debía ser considerado el aumento del costo del contrato de alquiler que debe afrontar por la vivienda de sus hijas, que, al tiempo de su escrito, era de $95.000. con una actualización anual. Que a ello debe sumarse el aumento de costos de servicios, teléfonos celulares de las niñas,

mantenimiento de unidad automotor para traslado de sus hijas, y lo correspondiente a las actividades curriculares, extracurriculares, de salud de las adolescentes: sea nutricionista, dermatóloga, terapia, vida de relación, y los gastos de las seis mascotas de las adolescentes. Solicita el libramiento de oficios; y, asimismo, que se atienda a los derechos de sus hijas a percibir una cuota alimentaria digna que les permita sostener su elevado nivel de vida y desarrollarse integralmente, haciendo efectiva y real la defensa del interés superior.

c. En tercer término, el demandado expone sobre la perspectiva de género tenida en cuenta por la jueza de grado en su decisión y lo que entiende como violación a la igualdad de la ley. Al respecto, reprocha que exista una aplicación de la doctrina que percibe como lisa y llana, sin atender al caso, y siendo que la actora no está reclamando alimentos por derecho propio, sino en representación de sus hijas. Se explaya sobre la cuestión de la perspectiva de género. Asegura que aquí no hay nada para compensar ni para equiparar ni perspectiva de género alguna. Solicita la reversión de la decisión.

Siguiendo con el tema, lo aborda desde otra perspectiva, entiende que en el caso concreto no fue analizado a fin de aplicar o no la perspectiva de género. Sostiene que aquí no existen situaciones asimétricas y la sentenciante resuelve sin dar una explicación fundada de los motivos. Que la actora es una mujer de 40 años, que creció en una sociedad y un entorno que le permitió desarrollarse y formarse profesionalmente sin limitaciones, por lo que nada hace presumir que se trata

de una persona sometida a mandatos del patriarcado ni que se encuentre en inferioridad. Dice que si no trabaja y genera ingresos económicos es una elección personal de la actora, que cuenta con tiempo para hacerlo, y no por una situación de vulnerabilidad de la cual no puede escapar, que tal decisión no puede atribuirse a su parte. Agrega que tampoco existe vulnerabilidad económica porque la actora participa del 50% de todos los bienes adquiridos mientras perduró la convivencia, en forma casi igualitaria, porque según surgiría de las constancias de los autos caratulados "B., Y. A. c/ L. K., J. M. s/ Compensación Económica" (714/2020), la situación patrimonial de la actora sería mejor que la suya, considerando que además de ser cotitular de bienes muebles e inmueble registrables, tiene a su nombre una vivienda en la ciudad de Las Heras, y que los alquileres de esa vivienda son percibidos y administrados exclusivamente por ella.

Razona que, a la luz de lo expuesto, la aplicación de la perspectiva de género al caso es automática y no responde a la existencia de diferencias estructurales que la situación en estudio concretamente ocasiona. Luego, denuncia animosidad por parte de la sentenciante en tanto asentó en sus fundamentos su opinión sobre la ausencia del actor a la audiencia de vista de causa.

Para finalizar, formula reserva del caso federal.

La actora controvierte lo expuesto precedentemente. Respecto a la perspectiva de género que aborda en la sentencia, entiende que se resguarda a las hijas en tanto su madre está al pendiente de las actividades por tiempo completo, que es imposible que desempeñe actividad laboral alguna; que desde su convivencia con

el demandado nunca desarrollo ni su profesión de técnica dental, ni labor alguna; que solo se dedicó a ser ama de casa y madre de sus dos hijas; que mal puede del día a la noche propinarse ingresos propios. Entiende que es correcta la mirada judicial en la instancia de grado en tanto equipara la sustancial diferencia entre ambos progenitores.

Sobre otro punto de la queja, señala que el bien propio en Las Heras es una casa humilde y por cuyo alquiler percibe la suma de pesos $35.000 y que abona el total del costo de alquiler donde reside con sus hijas por el monto $95.000, y que el saldo es abonado por los abuelos maternos de las niñas, acusa de falsas a las afirmaciones del demandado sobre su posesión de bienes durante la convivencia.

Asimismo, niega que al día de la sentencia recibiera un monto en concepto de pago de cuota alimentaria mensual la suma de $540.000; que en mayo de 2022 recibió $349.907,56 y que la diferencia es evidente. Concluyendo, formula reserva del caso federal.

V. *El dictamen de Asesoría de Familia*:

Tras la vista conferida de los agravios reseñados, intervino la asesora de Familia, en representación complementaria de las menores.

Remitió a su dictamen pronunciado en la audiencia de vista de causa, celebrada en fecha 10/03/2022, y solicitó que se tengan por reproducidos en este estadio los términos del mismo. No obstante, y de modo adicional, atendió a los recibos de sueldo agregados tras producción de prueba en esta instancia, y ratificó su opinión de que el porcentual del 25% con más el pago

de los gastos escolares constituye una cuota alimentaria que cubre las necesidades de sus representadas.

Asimismo, recordó lo dicho por las menores en la audiencia celebrada oportunamente respecto de las actividades que realizan, la ocupación de su madre respecto de las mismas, y el deseo manifestado de que su padre esté más presente en sus vidas. Sobre esto, la asesora propuso que se inste a los progenitores a la colaboración mutua para el cumplimiento de los deberes paterno y materno filiales a los fines del interés superior familiar y en especial de las hijas; destacó el prevalente interés de los hijos y, con cita en doctrina, que la cuota alimentaria no solo debe cubrir las necesidades de índole material, sino también de tipo moral y cultural.

VI. *Tratamiento*:

Daré tratamiento conjunto a los agravios del demandado en el entendimiento de que más allá de los fundamentos diferenciados, todos ellos pretenden la modificación de la cuantía de la asistencia alimentaria impuesta en el caso, a cargo del demandado.

El núcleo de la cuestión sometida a revisión es la determinación del monto de la cuota alimentaria a favor de sus hijas J. y O., en tanto se considera que el porcentaje fijado, 28% mensual de las sumas que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo en relación de dependencia, más obra social, pago de la matrícula anual, inscripción y cuota mensual del establecimiento educativo al que concurran sus hijas, es irrazonable y excesivo conforme las circunstancias probadas de la causa.

Es importante destacar que en el presente caso, si bien ambos progenitores han acordado el cuidado personal compartido de sus hijas y un régimen de comunicación con el progenitor no conviviente, ello no impide la fijación de una cuota alimentaria a cargo de uno de los progenitores porque los recursos de ambos no son equivalentes. Esta circunstancia de hecho ha sido debidamente precisada por la Sra. asesora de Familia y la jueza de grado, como surge asimismo de las actuaciones llevadas a cabo en esta instancia, tal premisa fáctica es la que determina el encuadre jurídico de la cuestión en las previsiones del artículo 666 del CCCN, última parte.

Ahora bien, tengo por acreditado que desde el inicio de estas actuaciones y en forma prejudicial ante la instancia de avenimiento, la parte recurrente ha colaborado con la resolución pronta del conflicto, y abonado sea en especie, sea en dinero, distintos gastos que conlleva la manutención de ambas hijas, no pudiendo arribar a un acuerdo con la progenitora de las mismas, pese a los esfuerzos realizados por ambas partes.

Ello así, y a fin de dar tratamiento a las quejas vertidas, huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidad materiales de los adultos (art. 658 CCCN).

Por ello, ambos progenitores en un primer momento y luego, ante falta de acuerdo los operadores jurídicos, deben tener presente al momento de establecer el alcance de la asistencia alimentaria, el trabajo que desarrolla

cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes ya fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias, los cuidados personales de los hijos, el tiempo compartido, las necesidades económicas extraordinarias que los hijos pudieran demandar.

De manera integrada, debe valorarse que la obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una "protección especial" –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática,

resultando también notable la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, G., "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita *on line*: AR/DOC/297/2013

Entonces, analizadas las posturas de ambos progenitores, desde el inicio del trámite judicial y a fin de resolver el agravio, debo recordar que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es que incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos

Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Es sabido que las necesidades de ambas hijas no requieren ser acreditadas, y las necesidades extraordinarias, como enuncia en el escrito de demanda (viajes, *shopping*, paseos de compra, teatro, etc.) sí necesitan no solo ser enunciadas, sino acreditadas. Y aparece acreditado en estas actuaciones que ambas hijas asisten a establecimientos educativos privados, realizan múltiples actividades extraescolares y reciben atención a su salud, con la obra social a la que acceden por el trabajo de su progenitor, más los costos adicionales que son afrontados en forma particular. Advierto que viven en una vivienda que no es propia, alquilada y que su progenitora, quien se ocupa en mayor medida de sus cuidados (traslados, atención, etc.) cuenta con vehículo propio.

Tengo presente que conforme Acta 197/2020 de fecha 03/07/2020, los días martes y jueves de cada semana, ambas hijas pasan la tarde noche con su progenitor y lo mismo fines de semana de por medio desde el viernes a la tarde hasta el domingo a la tarde.

También debo decir, que el trabajo del demandado implica largas jornadas laborales y ausencia en la zona, lo que justifica el menor tiempo al cuidado o compartido con sus hijas y también es lo que permite el mantenimiento de un costo de vida que supera la media de la población, tanto como insiste la actora en su escrito de demanda.

Asimismo, coincido con la sentenciante y con la asesora de Familia en que los ingresos del progenitor, se encuentran suficientemente acreditados y asiste razón

al apelante en cuanto a la cuantía de la asistencia alimentaria al día de la fecha. Los cálculos que efectúa en el memorial se ajustan a la prueba informativa rendida en esta instancia. No puedo afirmar lo mismo respecto a los ingresos económicos o recursos de la actora con los cuales procura la satisfacción de sus necesidades y el aporte, aparte de los mayores cuidados de ambas hijas, que efectúa al sostenimiento, educación de sus hijas.

Si bien la pretensión del alimentante solo se refiere al monto, es importante destacar, con cita de calificada doctrina, que "La obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible que a pesar de que ambos progenitores comparten con sus hijos una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Se trata de que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no hay fuertes desproporciones en la calidad de vida" (*cf*. Herrera, Marisa, comentario art. 666 en "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado-", director: Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo IV, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 434).

Sentado ello, es dable señalar que corresponde el examen de las necesidades del alimentante y el caudal económico del alimentado y al realizar tal valoración se advierte el exceso denunciado. La cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no

puede ser determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf.* Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157).

El recurrente ha demostrado tal alcance teniendo en cuenta los ingresos acreditados (prueba informativa rendida en esta instancia) a lo que corresponde agregar que las necesidades de ambas hijas son las propias de su edad, no verificándose en al caso la necesidad de afrontar gastos extraordinarios en función de circunstancias excepcionales.

La jueza de grado con citas jurisprudenciales, ha resuelto que juzga con perspectiva de género, un mandato convencional humanitario, que nos compete a todos los operadores jurídicos, magistrados/as, abogados/ abogadas, funcionarios/funcionarias. Y ha señalado a fin de sostener una asistencia alimentaria superior a la dictaminada por la Sra. asesora de Familia en la audiencia de juicio, que la actora, es una mujer que no tiene familiares en esta ciudad, que carga con la mayor parte de las tareas de cuidados de sus hijas y que el demandado no fue a la audiencia de vista de causa, aunque justificado por cuestiones laborales, ello demuestra cómo privilegia el trabajo.

Entiendo que, para mayor comprensión del justiciable –destinatario de la resolución judicial que pone fin al conflicto- del razonamiento lógico jurídico que llevan a resolver de determinada manera, con

perspectiva de género, deben individualizarse en concreto cuáles son los estereotipos de género, cuál es el patrón socio cultural que la juzgadora advirtió y por ello valoró para mantener la igualdad de ambos progenitores frente al cuidado y asistencia de sus hijas. Como nos recuerda la excelsa jurista Kemelmajer de Carlucci, la Corte IDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos de las Mujeres", publicado en RDF 90, 19, cita: TR La Ley AR/DOC/1694/2019).

El Tribunal Interamericano ha expresado: "Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos" (*cf*. Caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", 09/03/2018, pár. 294. cit. en op. cit.).

En tal sentido y previo a la sanción del Código Civil y Comercial, la Suprema Corte de Buenos Aires señaló: "La igualdad de derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer, que ha tenido repercusión en las relaciones entre padre e hijos después de la incorporación del bloque constitucional a través de los tratados de Derechos Humanos y en especial con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27; 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional- ha puesto especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de los progenitores y que también incluye en esa obligación a la madre (arts. 265 y 271 del Código Civil). Sin embargo, es necesario verificar si está presente la vulneración de algún derecho de la mujer en la responsabilidad compartida con el padre en la manutención de ambas hijas. En nuestro caso, durante la convivencia y luego de la ruptura, surge acreditado, especialmente de la prueba informativa del B. respecto a los productos financieros de titularidad de ambas partes, que el progenitor, de una manera u otra (en dinero, en especie) ha satisfecho necesidades de sus hijas, y aún cuando no pudieran ponerse de acuerdo en el monto, aún ante situaciones al menos confusas (tarjetas de crédito, transferencias de dinero de la cuenta sueldo) siempre procuró el pago de necesidades como vivienda, colegio, y otros más que surgen del detalle de los resúmenes de cuenta, por ejemplo “V. J.”, cuando la actora denuncia dentro de los gastos de las hijas, las seis mascotas que ellas tienen.

Por estas razones es que considero que el dictamen de la Sra. asesora de Familia, se condice con la satisfacción de los intereses de ambas hijas, y resulta procedente el recurso y razonable modificar el monto de la cuota alimentaria, fijándolo en un 25% mensual de las

sumas que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo en relación de dependencia, más obra social, pago de la matrícula anual, inscripción y cuota mensual del establecimiento educativo al que concurran sus hijas, calculado sobre la base dispuesta por la jueza de grado y así lo propongo al acuerdo.

VII. Apelación de la Dra. L. F. M.

Por derecho propio, la letrada apeló por bajos los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva n° 25/22 en 22 JUS, más IVA en caso de corresponder.

Entiende que correspondía hacer la regulación en un monto teniendo en cuenta lo que establece el artículo 24 de la Ley XIII n° 4 o en su caso en la cantidad de JUS que represente aproximadamente ese monto. Ejemplificó que el 28% fijado en la sentencia definitiva representa, a la época de su escrito, la suma aproximada de $386.400,00 -calculado sobre un haber de $1.380.000,00-; el monto del honorario fijado en 22 JUS sería equivalente a $104.266,58. y no representaría siquiera el valor de una cuota alimentaria mensual fijada en la sentencia.

Sostiene que la regulación de honorarios en una suma equivalente al 30% del valor de una cuota alimentaria mensual representa casi el 2,6% del valor establecido en la norma contenida en el artículo 24 aplicable al caso, y de ahí el agravio a sus intereses. Manifiesta que no pretende una regulación equivalente a 1 año de la cuota fijada en autos, la que resultaría exorbitante y desproporcionada, pero sí solicita una regulación en un monto razonable y acorde a la cuota mensual fijada.

Tratamiento:

En forma liminar debemos señalar, que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquella. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. En el caso particular del proceso de alimentos, determina que el monto del proceso, estará constituido por la asistencia alimentaria correspondiente a 12 meses anteriores a la sentencia y, sobre dicho monto, deberán aplicarse el porcentaje regulado en concepto de honorarios, conforme las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7, 8, 24, 38, 40 y ss. de la ley arancelaria (Ley XIII-4 modificada por Ley XIII-15).

En el caso, la jueza de grado se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal y también del art. 46 último párrafo que dispone: "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley", razón que justifica la revisión en esta instancia.

Por sentencia judicial conforme el tratamiento del agravio del demandado recién expuesto por esta magistrada, en lo que aquí nos interesa, se estableció una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% de los haberes que el demandado perciba por todo concepto previos descuentos de ley, con más asignaciones

familiares si correspondiere y obra social y pago de las matrículas y cuotas de los establecimientos educativos de ambas hijas.

Así, en oportunidad de liquidarse dicho monto, por aplicación del art. 24 de la ley arancelaria al que remite el art. 29 primer párrafo *in fine* de la misma norma, corresponde computar 12 meses, de lo que resulta que la suma de alimentos por un año y sobre dicho importe (conforme art. 6 de la ley arancelaria) se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% por procuración (art. 8).

Efectuando los cálculos respectivos, incluido el plus por procuración, se deberá fijar honorarios, entre dicho mínimo y máximo, teniendo en cuenta la base de cálculo (un año de asistencia alimentaria) y las etapas cumplidas por la profesional, más el 30% por procuración.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada de la parte demandada y revocar la regulación de honorarios de efectuada en la sentencia recurrida. Analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por la letrada en la instancia anterior, teniendo en cuenta que se cumplió con ambas etapas del proceso sumario, procede regular los honorarios en el once (11%) por ciento del monto del proceso (importe correspondiente a 12 cuotas de asistencia alimentaria, del último año anterior a la sentencia), más IVA si correspondiere.

VIII. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, en atención al resultado del recurso, entiendo corresponden sean

impuestas en el orden causado, en atención a la materia y naturaleza de la pretensión. Respecto a los honorarios de esta instancia propongo se regulen a favor de la Dra. L. F. M. en el 28% de los fijados en la anterior instancia y los correspondientes a la Dra. S. G. V. en el 25% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere. Ello conformidad con la escala específica prevista por el art. 13 del régimen arancelario vigente y por aplicación de las pautas del art. 5 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar el resuelvo n° 1 de la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 25/22, únicamente en el porcentaje, estableciendo que el demandado J. M. L. K. deberá abonar una asistencia alimentaria a favor de sus hijas consistente en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, obra social y quedando a cargo del mismo, adicionalmente, el pago de la matrícula anual (inscripción y cuota mensual) del establecimiento educativo al que concurran sus hijas J. L. B. y O. L. B., la que deberá abonar de manera directa al establecimiento, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. F. M. y revocar la regulación de honorarios de efectuada en la Sentencia Definitiva 25/22. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia de la Dra. L. F. M., en el once (11%) por ciento del monto del proceso, tal cual surge del considerando respectivo.

3) Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de esta instancia, a favor de la Dra. L. F. M. en el 28% de los fijados en la anterior instancia y los correspondientes a la Dra. S. G. V. en el 25% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada J. M. L. K., al pago de una cuota alimentaria mensual del 28% de las sumas que por todo concepto tenga a recibir en su lugar de trabajo y/o empleadora de futuro, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y escolaridad en su caso, incluyendo el bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable y/o cualquier otra denominación, obra social y a cargo adicionalmente de la matrícula anual de la educación, a abonar directamente en el establecimiento respectivo. Ordena el cese de la cuota provisoria y fijar una cuota por alimentos atrasados. Regula los honorarios de las profesionales.

Apela la demandada bajo apoderamiento de letrada, tanto de la sentencia como de la regulación de los honorarios, que funda esta última en escrito ID 615929 y a continuación desiste de la misma (ID 655310).

Los agravios, hecho nuevo y reserva de derechos que se presentan por escrito ID 673578, son contestados por la parte actora por escrito ID 690827.

Se expide la Sra. asesora de Familia por escrito ID 840326.

El primer voto que me precede tanto establece los antecedentes del caso como que asimismo deja constancia del material jurídico puesto en recurso por la parte demandada y la contestación la actora, cumplimentando el art. 274 CPCCCh, quedando asimismo consideradas las evaluaciones de la Sra. asesora de Familia.

Es claro que la integridad de los agravios de la parte actora se encuentran dirigidos a la modificación de la cuota alimentaria en porcentual del 28% aludida precedentemente, que conlleva asimismo los complementos y adicionales y que califica de irrazonables y excesivos, en tanto la contraparte asimismo en su integridad ha controvertido y rechazado. Así planteada la controversia no se encuentran en juego en lo sustancial la razón del juicio, sino la amplitud de las obligaciones alimentarias, el *quantum* de los alimentos a favor de O., hoy de 16 años y J., cumplidos los 12 años.

La parte demandada apelante critica la sentencia por haberse apartado de las razones del pronunciamiento de la Sra. asesora de Familia, entendiendo que el mismo se expide con conocimiento de causa de los intereses que representa, con lo que no puede sino entenderse de la comprensión de suficiente de la cuota porcentual que la misma conforma, en tanto que la sentencia no observa los presupuestos ni la conclusión del dictamen. Por lo demás, impugna el adicional del 3% en favor de la madre

por su condición de mujer, ajena a la vía procesal correspondiente.

Resultan asimismo conexas con la queja precedente, los capítulos donde se funda la "desatención del principio rector", que las cuestiones comprendidas en el presente juicio son las necesidades de los hijos, si de por sí, resulta excesivo el 28% de los ingresos, se agregan obligaciones por gastos educativos que representan un adicional del 5%, que lleva la cuota al 32%, cuando además debe sumarse los bonos y premios y las cuotas escolares. Sostiene que ninguna correlación guardan los montos señalados con la asistencia alimentaria a satisfacer, menos aún si se considera el incremento salarial que percibirá su parte a partir del mes de junio del corriente año, si el alquiler asciende a $60.000, el monto de $590.000 que percibirá, torna desproporcionada el porcentaje establecido. Asimismo, en el capítulo "La perspectiva de género aplicada a los hijos. La violación a la igualdad ante la ley", resalta que la acción es por los hijos y no la representación materna. Denuncia hecho nuevo consistente en los incrementos salariales, que considera esencial para la resolución del recurso.

La actora al contestar los agravios no solo sostiene el monto porcentual establecido por la sentencia, sino que además niega que exista un apartamiento del dictamen de la Sra. asesora de Familia, a cuyo respecto entiende que tiene las facultades para resolver, alude a principios jurídicos a partir del llamado interés superior del niño, niega que la Sra. jueza se haya apartado de los mismos, con lo que niega asimismo agravio al derecho de defensa del demandado;

que se podría disentir del porcentaje determinado por la sentencia, que a su juicio incluso debió ser superior. Confirma por otra parte el criterio del fallo al aplicar la "perspectiva de género", que su parte es escucha activa de todo tiempo de sus hijas y en cuanto hace a su parte nunca ejerció su profesión técnica de mecánico dental y siempre se dedicó al trabajo de ama de casa y madre de sus dos hijas, de las que está a disposición en forma integral de cada día, atendiendo a sus necesidades económicas y afectivas, equiparando la carga alimentaria del demandado. Niega que exista la ausencia de mirada analítica, que su parte vivió catorce años a la sombra de su pareja que le impuso dedicación absoluta al grupo familiar, lo que se constituyó en una forma de distribución de tareas; que la Sra. H. no trabaja en la casa por encontrarse enferma, un año o más. Que su bien propio es una casa humilde que le proporciona $35.000, que ella debe abonar $95.000 por el alquiler de la vivienda y que el saldo es abonado por los abuelos maternos, ya que su parte carece de ingresos. Niega que el aumento salarial sea hecho nuevo, lo que es propio de la actividad laboral. Contrapone los principios del art. 658, niega la percepción de la suma de $540.000 como del mes de mayo/2022 que percibió la suma de $349.907,56; que de considerarse como hecho nuevo, debe considerarse asimismo el aumento del alquiler de la vivienda de $95.000 mensual y más el pago de los servicios. Nomina los gastos que importan la vida de las hijas, de educación y atención de salud especializada y el derecho de las adolescentes a recibir una cuota alimentaria digna que les permita un elevado nivel de vida y a desarrollarse integralmente.

Determinada la controversia de las partes, el seguimiento de la sentencia demuestra la consideración integral de las obligaciones de los progenitores, dejando constancia que no se encuentra controvertido el pedido de asistencia alimentaria, sino que la disputa versa sobre el *quantum*, con lo que preside los contenidos conforme a la sustancia de los arts. 658 y 659 del CCCN, en tanto que la falta de acuerdo de las partes se resuelve con el prudente arbitrio judicial de acuerdo material probatorio, citando además el derecho supralegal vinculado a través del art.75 inc.22 de la C.N.

Deja sentado conforme con el art. 660 CCCN, el valor equiparable del progenitor que tiene a su cargo el cuidado de los hijos, modo que desempeña la madre y las múltiples tareas de acompañamiento; que el padre se desempeña en relación de dependencia para la empresa Y. S.A., en puesto gerencial y que la madre no percibe ingresos de ningún tipo.

Que tiene en consideración lo dictaminado por la Sra. asesora de Familia, con lo que enfoca luego que no debe perderse la perspectiva de género, que los jueces deben contemplar en la toma de las decisiones judiciales, cita trabajos y opiniones de doctrina, con ello la situación de desequilibrio y desventaja en que se encuentra la actora al cuidado de las hijas y la importancia de las tareas de acompañamiento de la vida diaria de las mismas. Cita fallos, incluso de esta Cámara.

Son las razones por las que resuelve hacer lugar a la fijación de un porcentaje de cuota alimentaria de retención directa de la misma, a los fines de brindar

seguridad a J. y O. y para que el progenitor participe activamente de la realidad académica de las hijas, entendiéndose beneficioso para las hijas pague la matrícula y la mensualidad del establecimiento educativo, con lo que en definitiva considerando tales perspectivas de género, el caudal del alimentante, que el *quantum* debe sopesarse a la luz de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que establece la cuota alimentaria en el 28%, con los restantes complementos ya señalados.

Bien las consideraciones de la sentencia cuando va recopilando para definir la cuota alimentaria del enfoque inicial presidido por los arts. 658, 659, 660 del CCCN y la consideración del dictamen de la Sra. asesora de Familia, pero a continuación introduce como sustento del monto lo que llama un porcentaje de afectación directa dentro de la cuota alimentaria, en razón de la perspectiva de género.

A propósito de temperamento similar en los autos caratulados "C., G. C. c/ F., D. M. s/ Alimentos", expte. n° 167 año 2022, se deja sentado que para la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidados compartidos es estrictamente objetivo, lo que significa que no podemos apartarnos de los casos previstos en la norma o crear otros.

Se trata de determinar la cuota alimentaria de las hijas y el grado de contribución de cada progenitor, donde si no existen recursos equivalentes, la ley impone la contribución alimentaria al de mayor caudal económico, uno u otro de los progenitores.

Es el lineamiento del fallo de esta Cámara, Sala A que cita la sentencia, como el precedente "C.",

advirtiendo por otra parte que el excelente trabajo “Juzgar con perspectiva de género” y “Como Juzgar con perspectiva de género”, de la autora Graciela Medina, donde si sus postulados campean en el presente proceso, es para advertir que la justicia no debe intervenir para declarar el derecho de igualdad y no discriminación de la accionante, tanto porque no se encuentran alterados tales derechos, como que se trata de los alimentarios de las hijas.

Debe revocarse en consecuencia la sentencia en lo que resulta apelado, advirtiendo que la propia demandada, considerando incluso los incrementos salariales a cuyas constancias se allegan por la medida de mejor proveer, incorpora nuevos elementos para la determinación de la cuota alimentaria y consiente la aplicación del porcentual del 25%, con más las cuotas escolares y matrículas en las instituciones educativas, todo lo que torna carente de virtualidad la resolución de los puntos restantes de la requisitoria.

Se han de tener presentes la reserva de derechos de fs. 19.

Por la parte demandada se apelan por altos los honorarios regulados en la sentencia del 17 de marzo de 2022 -ID 6151465-, recurso luego desistido en relación a la letrada de la parte actora, y por bajos en propio derecho por la Dra. L. F. M., con fundamentos.

Sin perjuicio de advertir que la revocatoria parcial de la sentencia imponía la readecuación de la regulación, los elementos de valoración primigeniamente no se ajustan a derecho, porque la regulación en jus es subsidiaria, en tanto el sistema de la Ley XIII n° 4, art. 6 bis, que crea el jus como unidad de medida

arancelaria, es "… sin perjuicio del sistema porcentual establecido…".

Proceden en consecuencia los fundamentos regulatorios expuestos por mi colega de primer voto, que atienden a la importancia de la labor profesional, su extensión y eficacia cumplidas en las dos etapas del juicio y un monto del juicio equivalente a doce mensualidades alimentarias y -agrégase- conforme a las normas señaladas y lo previsto en el 2do. párr. del art. 6 de a normativa.

Por ello, propongo asimismo el porcentual del 11% a los fines regulatorios en la primera instancia, más el IVA en caso de corresponder.

Las costas de la alzada, de conformidad con la propuesta en este acuerdo por el resultado del recurso, se imponen por su orden (art. 69, 2d.parte CCCCh), ajustándose asimismo a derecho el arancel regulatorio en 28% y 25% respectivamente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a las concordancias del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de 1er. voto, debiendo tenerse presente la reserva de derechos de la parte demandada (ID 673578, anteúlt. foja).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Modificar el resuelvo n° 1 de la Sentencia Definitiva n° 25/22 de fecha 17 de marzo de 2022, únicamente en el porcentaje de la cuota alimentaria

mensual, estableciendo que el demandado J. M. L. K. deberá abonar una asistencia alimentaria a favor de sus hijas consistente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo y/o la empleadora que en el futuro la reemplace, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que las perciba, incluyendo expresamente el "bono o gratificación extraordinaria o incentivo variable" y/o cualquier otra denominación que se otorgue en el futuro, obra social y quedando a cargo del mismo, adicionalmente, el pago de la matrícula anual (inscripción y cuota mensual) del establecimiento educativo al que concurran sus hijas J. L. B. y O. L. B., la que deberá abonar de manera directa al establecimiento, conforme considerando respectivo.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. F. M., revocar la regulación de honorarios de efectuada en la Sentencia Definitiva 25/22 y regular sus honorarios profesionales, por la actuación en primera instancia, en el once por ciento (11%) del monto del proceso, de acuerdo a los considerandos pertinentes.

4) Costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. S. G. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva de derechos de la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"